

CONSTANCIA. Agosto 18 de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que fue allegado poder conferido por el demandado a un nuevo abogado a efectos que lo continúe representando. De otro lado, se comunica que fue presentada solicitud coadyuvada por ambas partes requiriendo la suspensión del proceso por un término de 4 meses y finalmente, se advierte que la parte demandada allegó escrito de contestación a la demanda. Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES
Manizales, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00033-00

Vista la constancia que antecede y atendiendo a que el pasado 09 de agosto fue allegado nuevo poder otorgado por cuenta del demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., se entiende revocado el inicialmente conferido a la abogada Vannesa Villegas Ruiz y a efectos de que continúe con la representación judicial del señor **ÁLVARO ROBLEDO JARAMILLO**, el Despacho dispone **reconocerle personería** para actuar al abogado **DIVER ALFONSO VALENCIA**, identificado con C.C. 1105614413 y T.P. 333854, para que en adelante agencie los intereses de aquel, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., se advierte que el señor Robledo Jaramillo se entenderá **notificado por conducta concluyente a partir de la notificación por estado de la presente providencia**, del auto proferido el 02 de marzo de 2021 y que ordenó adelantar el trámite de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada en su contra por la señora NINA ADRIANA DELGADO GÓMEZ, en cumplimiento a las previsiones realizadas en autos del 27 de julio y el 10 de agosto de 2021.

Respecto a la contestación remitida, la misma será anexada al expediente; no obstante, a la misma no es posible imprimirle trámite adicional toda vez que en ella no se formularon excepciones previas tal como lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

De otro lado, se dispone adicionar al expediente los memoriales coadyuvados y presentados por los apoderados de ambas partes, quienes solicitan la suspensión del proceso por el término de **CUATRO (04) MESES**.

En consideración al acuerdo existente entre las partes, quienes elevan la solicitud en mención, el Despacho encuentra procedente ordenar la **suspensión del proceso** hasta el día **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2021** inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., al haber sido el 09 de agosto, la fecha de radicación de la primera petición.

Se advierte que una vez vencido dicho término sin que las partes y/o sus apoderados hayan realizado alguna manifestación adicional ante el Despacho, se reanudará automáticamente el término, continuando con la etapa procesal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

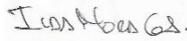


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 144 el 19 de agosto de 2021.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria